

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

EDICTO
EMPLAZATORIO

Art. 140 Ley 1708 de 2014

La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos

CITA Y EMPLAZA

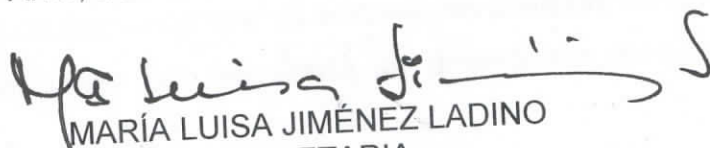
A REPRESENTANTE LEGAL DE R.F. ENCORE S.A.S., REPRESENTANTE LEGAL DE KONFIGURA CAPITAL S.A., EULIT LÓPEZ MATEUS, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2018-070-2** (Radicado de Fiscalía 235996 E.D.), en el cual, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, AVOCÓ LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO mediante auto de 25 de septiembre de 2018, siendo afectado (a) EULIT LÓPEZ MATEUS Y OTROS.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, habiéndose vinculado, entre otros, el vehículo tipo automóvil de placa CSD-807, marca Mitsubishi, color azul, modelo 1998, propiedad de ELIUT LÓPEZ MATEUS.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy 3 de diciembre 2018, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles.

Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DESFIJA EL DÍA 7 DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.

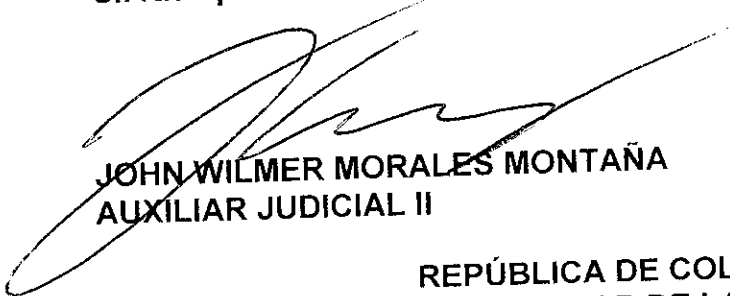

MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de 2018. En la fecha paso al Despacho las presentes diligencias, informando al señor Juez que se recibieron de la Secretaría, luego de que por reparto fueran asignadas a este Juzgado. Viene con requerimiento de extinción del derecho de dominio emitido el 25 de junio de 2018, por la Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto del vehículo de placas CSD-807. En el numeral 12 de su escrito aporta la ubicación y dirección de notificaciones de los afectados y sus apoderados, así como de los intervinientes.

Es de anotar que, el proceso fue remitido al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, Despacho que a través de auto de 11 de julio de 2018 se declaró incompetente para conocer del asunto, como quiera que el vehículo se encuentra en Bogotá, pues fue inmovilizado en esta ciudad en virtud de la orden emitida por la Fiscalía Delegada.

Sírvase proveer.


JOHN WILMER MORALES MONTAÑA
AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, norma que entró en vigencia el 20 de julio de esa anualidad y actualmente es la que rige lo concerniente a la acción extintiva, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017.

Por Secretaría notifíquese esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 a 140 de la norma mencionada a los afectados reconocidos en el trámite y sujetos procesales mencionados en el numeral 12 del requerimiento.

En caso de que en la presente acción de extinción del derecho de dominio se afecten derechos de personas que se encuentren privadas de la libertad en Centros Carcelarios o policiales, por Secretaría se deberá sin demora, librar Despacho



comisorio a la autoridad correspondiente hasta que se garantice la notificación personal de este auto a dichos afectados.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite pertinente.

Por otra parte, es claro que por lo anterior no se trabará la colisión negativa de competencias propuesta por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, pero no por las razones aducidas por ese Despacho, sino debido a que el vehículo fue inicialmente inmovilizado por la Policía Nacional en una carretera ubicada en el municipio de Girardot, momentos después de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso penal y a este de extinción de dominio.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, señala que la competencia para asumir el Juzgamiento y emitir el fallo corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, tema sobre el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP2833-2017, rad. 49968), en providencia de 3 de mayo de 2017, en la cual dirimió una colisión negativa de competencia suscitada entre este Despacho y el homólogo de Cali, precisó:

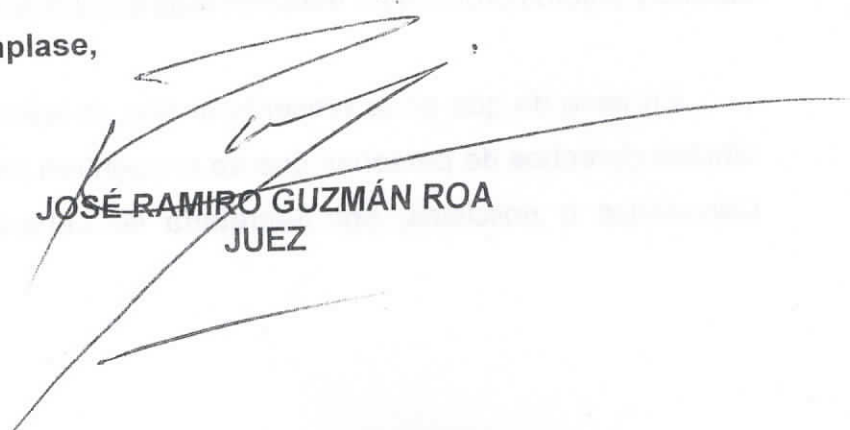
“Del tenor literal del artículo en cita se desprende, sin mayores dificultades, que la competencia territorial para adelantar el juicio de extinción de dominio reside, en principio, en el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

No obstante, como en el presente caso los bienes objeto de extinción son muebles (un automotor y una suma de dinero) (...) el juez competente será aquel donde los mismos fueron hallados, ubicados o descubiertos. (...)

La referida postura tuvo su apoyo en la decisión AP983-2016 (rad. 47.511) donde la corporación indicó que:

(...) Luego, de acuerdo con el inciso primero de la norma, la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, es especial tratándose de muebles el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos.”

Notifíquese y cúmplase,


JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ